

Expediente: 1968/21

Carátula: ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO C/ ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTOS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO, -DEMANDADO

20267747785 - ARANDA, DIEGO ALBERTO-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1968/21



H103265231478

**JUICIO: ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO C. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n.º 1968/21.**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal la causa de referencia, reenviados a esta Cámara de Apelaciones del Trabajo en virtud de lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la sentencia n.º 268 del 22/03/2024 para la emisión en lo pertinente de un nuevo pronunciamiento, de lo que

### RESULTA:

Que la sentencia n.º 268 dictada el 22 de marzo del 2024 por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n.º 160 dictada el 11 de agosto de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Que el punto I de la parte dispositiva de la sentencia del Alto Tribunal, resolvió: ***"I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 160 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, de fecha 11 de agosto de 2.023; en consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicha sentencia, dejando sin efecto sus puntos resolutivos I, únicamente en cuanto dispone no hacer lugar al recurso de apelación deducido por los actores contra la sentencia N° 313 de fecha 07/11/2022 respecto de los planteos referidos a las pretensiones de resarcimiento por el daño moral y salarios caídos del actor Diego Alberto Aranda, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y REMITIR los presentes actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado."***

Que en cumplimiento de lo dispuesto, la Corte reenvió las actuaciones para el dictado, en lo pertinente, de un nuevo pronunciamiento. La Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo procedió a la devolución del expediente al juzgado de origen, el cual, por decreto del 21/05/2024 ordenó la remisión a Mesa de Entradas para la realización del sorteo correspondiente, en el que resultó designada esta Sala 6ª.

Que, recibido en Secretaría el expediente, por decreto del 6 de junio de 2024 se hace saber que la Sra. vocal Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de preopinante y la Sra. vocal Dra. María Beatriz Bisdorff lo hará como segunda, de lo cual son debidamente notificadas las partes.

Que por providencia del 1 de julio de 2024 se ordena el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, corresponde abocarse a la resolución de cuanto fue ordenado en casación, y

## CONSIDERANDO:

### VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR

1- De manera preliminar, es importante establecer que las facultades de este tribunal con relación a la causa están circunscriptas a las cuestiones que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en lo sucesivo, CSJT) delimitó en la sentencia que dictó en el expediente, a raíz del recurso de casación oportunamente planteado por la parte actora.

En efecto, a través de la sentencia n.º 268 del 22/03/2024 el Alto Tribunal casó el fallo que había dictado la Sala I de la Cámara del Trabajo, dejándolo parcialmente sin efecto, que para mayor claridad, me remitiré a lo considerado donde se indicó lo siguiente:

*“respecto a la objeción vinculada a que la Cámara omitió el tratamiento del agravio relativo a que los actores también persiguen el resarcimiento por el daño moral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 23.592, y los salarios afectados en el caso del actor Aranda, y que dichas pretensiones quedarían inmersas en la competencia del fuero laboral local por tratarse de derechos individuales, considero que asiste razón a la parte recurrente.”*

Concretamente, la CSJT asevera *“que la decisión de la Cámara en relación al punto recurrido en examen no se ajusta a las constancias de autos y se aparta del principio de congruencia, al no haberse expedido respecto de los concretos agravios de la recurrente referidos a pretensiones introducidas en la demanda y su ampliación, sin puntualizar si la declaración de incompetencia comprendía tales cuestiones. Al decidir de este modo, el Tribunal incumplió con el adecuado deber de motivación que imponen los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial y 212, 214 y 217 del Código procesal Civil y Comercial (Ley N° 9.531), de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del CPL.”*

Por tales razones, y sin que su decisión signifique emitir juicio sobre la procedencia de las pretensiones de resarcimiento por el daño moral y salarios caídos del actor Diego Alberto Aranda solicitada por los actores en su demanda, el Máximo Tribunal admite parcialmente la casación y ordena el reenvío del expediente para que un tribunal con otra composición dicte un nuevo y pertinente pronunciamiento, en base a la siguiente doctrina legal: *«Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que carece de motivación suficiente con sustento en el tratamiento de todos los planteos conducentes formulados en el recurso de apelación, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso».*

2- Cabe advertir que en el apartado V) la Corte trató la cuestión vinculada a la supuesta limitación en que había incurrido la Cámara al interpretar el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales (en adelante, LAS) y observó *“que la propia recurrente reconoce que la cuestión devino abstracta por el vencimiento de los mandatos de los actores, con lo cual carece de sentido su pretensión de reinstalación en los cargos para los que resultaron electos en la Comisión Directiva del sindicato. Sin embargo, entiendo que el interés en el tratamiento de la cuestión persiste atento a la imposición de costas en las instancias anteriores”.*

3- En consecuencia, conforme al reenvío efectuado por la CSJT y a los puntos en conflicto todavía pendientes de resolución, este tribunal deberá pronunciarse sobre si la declaración de incompetencia material de la justicia del trabajo provincial comprende las pretensiones de resarcimiento por el daño moral y salarios caídos del actor Diego Alberto Aranda introducida en la demanda y su ampliación. Paso a considerarlo.

La parte actora en su escrito recursivo del 03/05/2023 reclama que el juez debió imprimirle al caso de autos el trámite de demanda ordinaria, puesto que no solo está en juego la libertad sindical sino que además **el actor Aranda realizó un reclamo salarial en contra de la asociación sindical y ambos actores reclamaron la condena por daño moral con fundamento en el art. 1 Ley 23.592, ambas circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el Juez de grado.**

Manifiesta que al decidir lisa y llanamente la inadmisibilidad de la pretensión, vulneró el acceso a la justicia de los trabajadores. Que resulta un imperativo insoslayable para la magistratura que, al aplicar las normas forales, efectúe el debido control de constitucionalidad y convencionalidad y pondere los derechos que pudieran encontrarse en juego, pues este análisis permitirá evitar que con sustento en formulismos vacíos se adopten decisiones arbitrarias, que signifiquen, en definitiva, la denegación de los derechos sustanciales que se encuentran en pugna.

Añade que estos recaudos deben extremarse, cuando estos derechos, por su relevancia, han recibido la máxima protección del sistema a través de su jerarquización normativa y, además, cuando el justiciable, por su condición de trabajador, resulta sujeto de preferente tutela.

Entiende que salvo en casos muy excepcionales en los que es harto evidente la inadmisibilidad de la demanda, o existe una manifiesta falta de fundamentos, o se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito, no cabe rechazar de oficio la actividad procesal. Que tal criterio es el que debe primar pues lo contrario podría cercenar el derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición.

Denuncia que aun cuando el juez entienda que los actores pudieron errar en el modo de presentar sus pretensiones y no hubo un rechazo "in limine", debe necesariamente diferir la apreciación y valoración de esa modalidad para el momento de resolver en definitiva la causa y no hacerlo liminalmente, sin respetar la secuela normal del proceso.

4- Planteada en éstos términos la cuestión traída a conocimiento de ésta Vocalía, adelanto mi opinión, en el sentido que resulta competente el Juzgado del Trabajo de la Provincia para entender en la presente causa en razón de la materia, por los motivos que a continuación se exponen.

En principio, no debe perderse de vista el criterio dispuesto por la doctrina y jurisprudencia en torno al tema en cuestión, que predica que la competencia en razón de la materia debe determinarse "por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial; es decir, por la índole de la acción ejercida". Es decir, que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve, conforme lo establece el artículo 102 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán, Ley n.º 9.531(en adelante, CPCCT).

Asimismo, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en concordancia tiene dicho que "Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda" (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros). Y luego el derecho que invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215). También destaca que se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:470 y 325:483).

Vale decir, que lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del "derecho" -normativa positiva- que invoque el demandante (CSJTuc., "Salcedo, José Ricardo vs. Gómez Ramón Isidro s/ Daños y perjuicios, sentencia n.º 502 del 20/06/2001; "Saade, Rosa Nelly vs. Equity Trust Company s/ Ordinario", sentencia n.º 382 del 30/03/2022; entre muchas otras).

Bajo esta premisa, se hace notar que la parte actora en la introducción de su reclamo a través de la demanda y su ampliación del 06/09/2022, pretende perseguir el cobro de pesos que entiende les son adeudados al actor Diego Alberto Aranda en concepto de pago del salario que dejó de percibir por el arbitrario cese del ejercicio de su mandato de Secretario Gremial, en contra de la Asociación de Trabajadores Argentinos de Centros de Contacto (ATACC).

También reclama daño moral a favor de ambos actores, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley n.º 23592 que dice: "*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados por la ilegítima acción de la asociación sindical demandada.*".

Ello, con fundamento en que tal normativa resulta aplicable en las relaciones laborales, a falta de una regulación específica, en aquellos casos donde el deber de indemnizar deriva de un título

jurídico distinto al normal desenvolvimiento de las relaciones laborales o institucionales.

Todo ello legitima concluir que de los términos expuestos en la demanda y el derecho que se invoca, surgen elementos suficientes para vincular el presente caso al fuero laboral de estos tribunales ordinarios y que convalidan por tanto la opción efectuada por los actores de iniciar ante ellos su demanda.

Por lo considerado, se declara la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en la presente causa, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se juzgue sobre la procedencia o no de los derechos invocados.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso, corresponde -conforme lo meritado *ut supra*- admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el letrado Diego Ezequiel Guzmán, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n.º 313 dictada el 7 de noviembre de 2022 por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación. En consecuencia, se añade al punto I) de la parte dispositiva de la sentencia “**DECLARAR** la competencia del titular del Juzgado del Trabajo n.º 8 para continuar entendiendo en este juicio respecto a los puntos de demanda designados “salarios caídos del actor Diego Aranda y resarcimiento por el daño moral de ambos actores”, por lo considerado.” Así lo declaro.

Por consiguiente, remítase oportunamente la presente causa al Juzgado de origen (Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación) a fin de que prosiga la causa según su estado. Así lo declaro.

5- Costas: tratándose de una controversia suscitada sin sustanciación y que el presente recurso se origina en parte por un error del órgano jurisdiccional, por lo cual, estimo justo imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (artículos 61 inciso 1) y 62 Ley 9.531 –anterior artículos 105 y 107 del CPCCT- de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

6- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

#### **VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto

#### **RESUELVE**

**I. ADMITIR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el letrado Diego Ezequiel Guzmán, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n.º 313 dictada el 7 de noviembre de 2022 por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación. En consecuencia, se añade al punto I) de la parte dispositiva de la sentencia “**DECLARAR** la competencia del titular del Juzgado del Trabajo n.º 8 para continuar entendiendo en este juicio respecto a los puntos de demanda designados “salarios caídos del actor Diego Aranda y resarcimiento por el daño moral de ambos actores”, por lo considerado.” Por lo tratado. **II- COSTAS**: imponer las costas procesales en ambas instancias en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS**: Oportunamente. **IV. REMITIR** los autos al juzgado de origen (Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación), una vez notificada y firme la presente sentencia, a fin de que prosiga la causa según su estado.

**REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.**

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/08/2024

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.